

## LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Por Rafael Sánchez Camacho



**Manifestación en Barcelona  
contra del Plan Hidrológico Nacional. Foto Quique García  
Publicada en El Mundo.es, bajo el título “La otra batalla del Ebro”  
(<http://www.elmundo.es/especiales/2001/03/sociedad/trasvase/ques.htm>)**

*αλετηρεια*

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

### **I. COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE AGUAS**

**E**L artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución Española atribuye en exclusiva al Estado la competencia sobre *“legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma”*.

En relación con las competencias que en un primer momento podían asumir las Comunidades Autónomas constituidas al amparo del artículo 143 de la Constitución, hay que señalar que el artículo 148.1.10.<sup>a</sup> de la Constitución se refiere a *“proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma”*.

El contraste entre ambos preceptos evidencia que en uno y otro se utilizan diferentes criterios: el ámbito territorial, por un lado, y el interés por otro. Esta falta de sintonía fue constatada desde el principio por la jurisprudencia constitucional, cuya interpretación sobre el significado de las previsiones constitucionales sobre el agua es fundamental. A exponer dicha jurisprudencia se dedican las siguientes líneas.

La STC 227/1988, al resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, advierte ya sobre el difícil deslinde de las competencias del Estado y de las CCAA sobre aguas con los criterios establecidos en los artículos 148.1.10.<sup>a</sup> y 149.1.22.<sup>a</sup> CE, considerándose preciso el análisis de los Estatutos de Autonomía para averiguar hasta dónde llegan las

αλετηρεια

## LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

### EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

competencias autonómicas, lo que está justificado, porque se utilizan términos y conceptos diferentes en algunos Estatutos (por ejemplo: en unos se habla de recursos, en otros de aprovechamientos).

Pero esto, que probablemente ha llevado a engaño a algunas Comunidades en el proceso de reforma de Estatutos que ahora se está produciendo, se dice, lógicamente, teniendo siempre presente que la lectura estatutaria se debe producir de conformidad con las previsiones constitucionales. En este sentido, la citada STC 227/1988 advierte que, tratándose de Comunidades Autónomas constituidas por el procedimiento previsto en el artículo 151 o en la disposición transitoria segunda de la Constitución, el límite de las competencias asumibles en materia de aguas viene dado “*por las que el artículo 149.1.22.ª reserva en exclusiva al Estado, siendo preciso determinar, dentro de este límite, cuáles han asumido efectivamente y cuáles no*” (FJ 13).

Ni siquiera basta el análisis de las competencias específicas en materia de aguas, porque como advierte el TC, resulta que los recursos hídricos no sólo son un bien respecto del que es preciso establecer un régimen jurídico de dominio, gestión y aprovechamiento en sentido estricto, sino que “*constituyen además el soporte físico de una pluralidad de actividades, públicas o privadas, en relación con las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen competencias tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas*”. Efectivamente, como subraya el TC, materias como concesiones administrativas, protección del medio ambiente (ésta muy determinante y de rabiosa actualidad), vertidos, ordenación del territorio, obras públicas y otras deben ser tenidas en consideración.

αλετηρεια

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

Aun constatando la intervención de diversos títulos competenciales, la STC 227/1988 resuelve los recursos planteados considerando que la Ley de Aguas utiliza legítimamente el concepto de cuenca hidrográfica, como unidad indivisible de gestión de los recursos hídricos, que pese a no ser mencionado en la CE se estima que responde a un criterio de delimitación territorial acorde con su artículo 149.1.22.<sup>a</sup> . Según señala el Tribunal Constitucional, la utilización del criterio territorial que supone la cuenca hidrográfica no admite reproche constitucional, atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia en la gestión de este recurso. En esta dirección, sigue exponiendo el TC que el criterio de la cuenca hidrográfica, como unidad de gestión, *“permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios”*. La conclusión que se extrae de lo anterior es obvia: *“no es por tanto inconstitucional que la Ley de Aguas utilice como criterio territorial para el ejercicio de las competencias del Estado en materia de aguas continentales el de cuenca hidrográfica que exceda de una Comunidad Autónoma”* (F.J. 15).

Igualmente, la STC 161/1996, de 17 de octubre, vuelve a reiterar que el criterio empleado por el legislador estatal no es contrario a lo dispuesto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> CE, porque *“la cuenca, como unidad de gestión, garantiza una gestión integral, armónica y equilibrada de todos los intereses en juego”* (FJ 4).

El concepto de cuenca hidrográfica se define hoy como la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o

αλετηρεια

## LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

### EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

delta. En este sentido se dejan citados los artículos 16 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) y 2 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Al subrayar la legitimidad constitucional de la apuesta del legislador estatal a favor de los criterios de gestión unitaria e indivisible de los recursos hídricos bajo el citado concepto de cuenca, el TC vino a rechazar la interpretación defendida por el Gobierno Vasco para fundamentar la inconstitucionalidad de la Ley 29/1985 de 2 agosto, de Aguas, en función de la expresión utilizada por la norma estatutaria (art. 10.11 EAPV: “discurran íntegramente dentro del País Vasco”), frente a la empleada por la CE (art. 149.1.22.<sup>a</sup>: “*discurran por más de una Comunidad*”). Para el Gobierno Vasco, tales expresiones serían susceptibles de varias interpretaciones, en función de la adopción del criterio de la cuenca fluvial, del de curso fluvial concreto y o del de caudal de aguas que aporta una Comunidad Autónoma a un curso fluvial concreto, considerando que muy pocas cuencas hidrográficas están comprendidas íntegramente dentro del territorio de las distintas Comunidades. La posición del TC supuso el rechazo de la pretensión del Gobierno Vasco de atraer a la competencia autonómica cursos fluviales que fuesen a parar a otro mayor, que hubiera permitido flexibilizar la interpretación de carácter intra o extracomunitario.

Con esta conclusión, el TC no quiere expresar que el criterio del legislador estatal sea forzoso en el sentido de que la cuenca y su carácter extracomunitario conduzca a la integridad de la gestión, o, más precisamente, a la indivisibilidad de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión (art. 16 TR de la Ley de Aguas) como única

αλετηρία

## LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

### EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

lectura posible del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> CE. La STC 227/1988 admite que existen otras opciones: *“parece claro que del conjunto de las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de aguas puede extraerse más de una interpretación, sin forzar los conceptos empleados por tales normas y dentro siempre de los límites constitucionales<sup>1</sup>. (FJ 13).*

Este es justamente el quid de la cuestión: en teoría el legislador estatal podría haber modificado la Ley de Aguas, haciendo posible una descentralización que afectase a las cuencas intercomunitarias, siempre que se respetaran los principios constitucionales que se tratan de salvaguardar con el principio de gestión indivisible de los recursos correspondientes a una misma cuenca. Que sea o no técnicamente posible es otra cuestión.

Sin embargo, es justo aquí, en este punto, donde se ha perdido el norte. Por ello, respondiendo al sentido crítico que inspira esta revista, según se deduce de su propia denominación, respondo a la invitación que se me ha hecho manifestando que a las Cortes está llegando material jurídico averiado, donde se ha perdido de vista que no se puede desapoderar al legislador estatal, arrebatándole desde los Estatutos lo que le ha otorgado la Constitución. Y digo más, ni siquiera el legislador estatal puede desapoderarse a sí mismo por esta vía, aunque existiera el más amplio consenso y las propuestas que se tramitan ganaran por goleada en ambas cámaras.

---

<sup>1</sup> En este mismo fundamento se dice: *La misión de este Tribunal no consiste en señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente, sino que debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución o los Estatutos de Autonomía. A tal efecto, sin que ello suponga una descalificación de otras opciones desde la perspectiva estricta de su legitimidad constitucional, debemos determinar si dichas normas son o no ajustadas a una interpretación de las reglas constitucionales y estatutarias que pueda considerarse lícita.”*

αλετηρεια

## LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

### EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

No voy a entrar en el análisis de las distintas disposiciones que se reproducen en el segundo epígrafe de este comentario. Son tan claras que no requieren explicación. Mi labor se ha limitado a elaborar un cuadro donde se comparan las proposiciones de reforma con los textos definitivos (en algunos casos esto no es posible por no haber terminado su tramitación) después de haber sido enmendados en las Cortes Generales. Sí habrá que preguntarse por qué han sido aprobadas normas claramente inconstitucionales que luego son “intensamente rebajadas” en las Leyes Orgánicas que han aprobado los Estatutos publicados en los últimos meses. Igual suerte habrán de correr las propuestas que actualmente se encuentran en el Congreso de los Diputados.

Pero esta especie de juego, donde se pide mucho para obtener algo, es esperpéntico, y el resultado final no es aceptable si resulta ser inconstitucional. Esto es lo que se sostiene en los recursos planteados frente al nuevo Estatuto de Cataluña y también se anuncian posibles recursos de inconstitucionalidad por los Gobiernos de Extremadura y Castilla-La Mancha en relación con la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía de competencias sobre el Guadalquivir. Y eso que este Estatuto alude a la solidaridad interterritorial en relación con el uso del agua, y precisa que la competencia se refiere a las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, dejando a salvo las competencias del Estado sobre la planificación general del ciclo hidrológico, las normas básicas sobre protección del medio ambiente, las obras públicas hidráulicas de interés general y lo previsto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución. Compare el lector estas determinaciones con lo que se asume o se pretende asumir en otros Estatutos y verá que quizá esta propuesta sea

*αλετηρεια*

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

hasta ahora la más razonable de las que se han planteado en relación con cuencas intercomunitarias.



Acueducto Tajo-Segura

Foto: sobre ecologistas en acción de Castilla-La Mancha <http://www.ecologistasenaccion>

Pero el problema no es si el bocado es mayor o menor, sino el bocado, el problema no es si se lesionan en más, o en menos, las competencias que la Constitución atribuye al Estado; si lesionan lesionadas están.

El problema es que no se ha comprendido que cualquier solución descentralizadora pasaba por una modificación de la legislación estatal. Bastaba con haber modificado la Ley de Aguas, asumiendo un criterio que respetara en cualquier caso el artículo 149.1.22.<sup>a</sup>. También se ha podido acudir a la transferencia o delegación de las competencias en esta materia por la vía del artículo 150.2. Lo que no resulta posible es que el desapoderamiento se produzca a través de una reforma estatutaria sin la previa modificación de la Constitución, porque ni siquiera es posible un autodesapoderamiento a través de la disposición estatutaria, a menos que

*αλετηρεια*



## LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

en este país no se sepa todavía qué es un Estatuto de Autonomía, ni se haya aprendido la importante lección del TC en su sentencia 72/1983.

Pero esto, que afecta a la esencia de la división territorial del poder en la Constitución, y trasciende, por tanto, del respeto formal a la Ley de leyes, resulta mucho más sorprendente (así lo verá el lector) cuando uno analiza qué se pretende con las propuestas estatutarias. Y entonces se ve claramente cómo se han perdido los papeles.

No se ha comprendido nada en absoluto (es mejor que presumir que no se ha querido comprender) sobre la existencia de otras posibles interpretaciones del artículo 149.1.22.<sup>a</sup> CE que apuntó la STC 227/1988. Ya no es problema del sujeto legitimado para realizar la interpretación, ni el de la norma jurídica apta para ello. El problema es de absoluta desorientación. Cuando desde un Estatuto se pretenden blindar los caudales y evitar que los recursos hídricos de cuencas excedentarias puedan ser trasvasados a otras Comunidades se ha olvidado lo fundamental de aquella sentencia. Cualquier solución o interpretación del artículo 149.1.22.<sup>a</sup>, cualquier entendimiento del criterio territorial que en él se adopta tiene unos límites infranqueables: el deber de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva (art. 45.2 CE) y los principios de unidad, autonomía y solidaridad que se establecen en el artículo 2 de la Constitución, de manera que ninguno de ellos padezca; solidaridad que por razones obvias no queda al arbitrio de lo que pueda disponer cada Estatuto de Autonomía, sino en manos del Estado como garante último que es de tales principios. La competencia no se atribuyó al Estado sobre la

*αλετηρεια*

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

base de dicho criterio territorial por capricho del constituyente, sino por la presencia de intereses supracomunitarios que han de quedar intactos para que sobre ellos decida el titular de la competencia.

## II. NUEVO PLANTEAMIENTO DESDE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: TABLA COMPARATIVA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	
COMPETENCIAS ESTATALES	COMPETENCIAS AUTONÓMICAS
<b>Artículo 149</b> El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:  13. <sup>a</sup> Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. 22. <sup>a</sup> La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. 23. <sup>a</sup> Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.	<b>Artículo 148</b> Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:  10. <sup>a</sup> Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales. 9. <sup>a</sup> La gestión en materia de protección del medio ambiente. 13. <sup>a</sup> El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. 7. <sup>a</sup> La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. <b>Artículo 149.3</b> Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
<b>OTRAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES</b>	
<b>Artículo 2</b> La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e	

αλετηρία

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

indivisible de todos los españoles, y reconoce y **garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.**

### **Artículo 45**

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

**Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.**

### **Artículo 138**

El Estado garantiza la realización efectiva del **principio de solidaridad** consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

αλετηρια

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

### **ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

#### **INICIATIVA**

#### **Exposición de Motivos:**

Asimismo, el derecho al agua de calidad y al aprovechamiento de los excedentes de otras cuencas, derechos del sector agrario valenciano, de la protección del medio ambiente y al desarrollo de políticas activas de infraestructuras.

#### **Artículo 17.**

1. Se garantiza el derecho de la Comunitat Valenciana a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Igualmente, se reconoce el derecho a la redistribución de los sobrantes de agua de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad. Los ciudadanos y ciudadanas valencianos tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales.

#### **Artículo 49.**

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

16. Aprovechamientos hidráulicos, canales y riegos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, siempre que este transporte no salga de su territorio y cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma: aguas minerales, termales y subterráneas. Todo esto

#### **REDACCIÓN DEFINITIVA**

#### **Exposición de Motivos:**

Asimismo, el derecho al agua de calidad y al aprovechamiento de los excedentes de otras cuencas de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal, derechos del sector agrario valenciano, de la protección del medio ambiente y al desarrollo de políticas activas de infraestructuras.

#### **Artículo 17.**

1. Se garantiza el derecho de los valencianos y valencianas a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad. Igualmente, se reconoce el derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias atendiendo a criterios de sostenibilidad de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal.

Los ciudadanos y ciudadanas valencianos tienen derecho a gozar de una cantidad de agua de calidad, suficiente y segura, para atender a sus necesidades de consumo humano y para poder desarrollar sus actividades económicas y sociales de acuerdo con la Ley.

#### **Artículo 49.**

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

16.<sup>a</sup> Aprovechamientos hidráulicos, canales y riegos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, siempre que este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; aguas minerales,

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

sin perjuicio de aquello que establece el termales y subterráneas. Todo esto sin número 25 del apartado 1) del artículo 149 de perjuicio de lo que establece el número 25 del la Constitución Española.

apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

### **Artículo 117. Agua y obras hidráulicas.**

1. Corresponde a la Generalidad, en materia de agua de las cuencas hidrográficas intracomunitarias, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a) La ordenación, la planificación y la gestión del agua, superficial y subterránea, de los usos y los aprovechamientos hidráulicos que no estén calificadas de interés

b) La planificación y la adopción de medidas e

instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al

c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.

d) La organización de la administración

hidráulica de Cataluña, incluyendo la participación de los usuarios.

e) La regulación y la ejecución de las actuaciones relativas a la concentración parcelaria y a las obras de riego.

2. Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación estatal sobre el dominio público hidráulico y la ejecución y explotación de las obras de interés general.

3. La Generalidad participa en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias.

Corresponde a la Generalidad, en todo caso, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva

a) Todas las facultades de policía del dominio

### **Artículo 117. Agua y obras hidráulicas.**

1. Corresponde a la Generalitat, en materia de aguas que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:

a) La ordenación administrativa, la planificación y la gestión del agua

superficial y subterránea, de los usos y de los aprovechamientos hidráulicos, así como de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.

b) La planificación y la adopción de medidas e

instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al

c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.

d) La organización de la administración

hidráulica de Cataluña, incluida la participación de los usuarios.

e) La regulación y la ejecución de las actuaciones relacionadas con la concentración parcelaria y las obras de riego.

2. La Generalitat, en los términos establecidos en la legislación estatal, asume competencias ejecutivas sobre el dominio público hidráulico

3. La Generalitat participa en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias.

Corresponde a la Generalitat, en todo caso, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva

a) Cuencas hidrográficas intercomunitarias.

*αλετηρία*

## LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

### EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

público hidráulico. Corresponde a la Generalitat, dentro de su  
b) La adopción de medidas de protección y ámbito territorial, la competencia ejecutiva saneamiento de los recursos hídricos y de los sobre:  
ecosistemas acuáticos. a) La adopción de medidas adicionales de  
c) La ejecución y la explotación de las obras protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.  
de titularidad estatal. b) La ejecución y la explotación de las obras  
d) La gestión de la parte de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos de titularidad estatal si se establece mediante que pase por Cataluña, de acuerdo con lo que convenio.  
establecen los apartados 1 y 2. c) Las facultades de policía del dominio  
4. La Generalidad debe emitir un informe público hidráulico atribuidas por la legislación determinante para cualquier propuesta de estatal.  
trasvase de cuencas que implique la 4. La Generalitat debe emitir un informe modificación de los recursos hídricos de su preceptivo para cualquier propuesta de ámbito territorial.  
5. La Generalidad es competente para ejecutar modificación de los recursos hídricos de su y regular la planificación hidrológica de los ámbito territorial.  
recursos hídricos y de los aprovechamientos 5. La Generalitat participa en la planificación hidráulicos que pasen o finalicen en Cataluña hidrológica de los recursos hídricos y de los provenientes de territorios de fuera del ámbito aprovechamientos hidráulicos que pasen o estatal español, de acuerdo con los finalicen en Cataluña provenientes de mecanismos que establece el título V. territorios de fuera del ámbito estatal español, de acuerdo con los mecanismos que establece el Título V y participará en su ejecución en los términos previstos por la legislación estatal.

### **ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA**

**INICIATIVA** **REDACCIÓN DEFINITIVA**

**Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.** **Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.**

3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:  
7.º La mejora de la calidad de vida de los andaluces, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial  
3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:  
7.º La mejora de la calidad de vida de los andaluces, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial

*αλετηρεια*

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

en su uso y distribución, junto con el desarrollo de los equipamientos sociales, educativos, culturales y sanitarios, así como la dotación de infraestructuras modernas

### **Artículo 49. Agua.**

1. En materia de aguas le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre:

a) Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

b) Aguas minerales y termales.

c) La participación de los usuarios, la garantía del suministro, la regulación parcelaria y las obras de transformación, modernización y consolidación de regadíos y para el ahorro y uso eficiente del agua.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia sobre la participación en la planificación y gestión hidrológica de aprovechamientos hidráulicos intercomunitarios. Corresponde a Andalucía dentro de su ámbito territorial la competencia ejecutiva sobre recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos, ejecución y explotación de obras de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos, ejecución y explotación de obras de titularidad estatal si se establece mediante convenio, y facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal.

### **Artículo 50. Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir.**

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre la Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir, sin perjuicio de la planificación general del ciclo que transcurren por su territorio y no afectan a otra

*αλετηρία*

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

hidrológico, de las normas básicas sobre Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la protección del medio ambiente, y de las obras planificación general del ciclo hidrológico, de públicas hidráulicas de interés general. las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución.

### **Artículo 194.3**

Los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo con el interés general

### **Artículo 194.3**

Los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua, y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo con el interés general.

### **Disposición adicional cuarta. Transferencia y delegación adicional de competencias.**

1. Al amparo del artículo 150.2 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume, mediante transferencia o de legación, las facultades de ejecución de competencia del Estado en las siguientes materias:

- a) Puertos y aeropuertos de interés general.
- b) Servicio meteorológico en Andalucía.
- c) Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir

αλετηρεια



# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

### **ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN**

#### **INICIATIVA**

#### **Exposición de Motivos**

El Título V adapta el nivel competencial de la Comunidad ampliándolo, consolidándolo y perfilando con precisión algunas de las materias más sensibles, como la educación, la sanidad, la seguridad o la gestión del agua.

**Artículo 75.** Competencias sobre la Cuenca del Duero y las aguas de la Comunidad.

1. Dada la relevancia que la Cuenca del Duero tiene como elemento configurador del territorio de Castilla y León, es competencia de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con el Estado y las demás Comunidades Autónomas, corresponde a la Junta de Castilla y León la participación en la gestión de las aguas pertenecientes a otras cuencas intercomunitarias que se encuentren en el territorio de Castilla y León.

3. Las competencias de los apartados anteriores se ejercerán sin perjuicio de la planificación hidrológica de competencia del Estado.

4. La Comunidad tiene competencia exclusiva, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Castilla y León, en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos.

5. Es un principio rector de la acción política de la Comunidad la garantía del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades presentes y futuras de los castellanos y leoneses. En aplicación de este principio y en el marco de la legislación del Estado, la Junta de Castilla y León emitirá un informe preceptivo sobre cualquier decisión estatal que implique transferencia de aguas fuera del territorio de la Comunidad.

*αλεττηεια*

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

### **ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA-LA MANCHA INICIATIVA**

#### **Artículo 98. El derecho al agua.**

1. Los ciudadanos de Castilla-La Mancha tienen derecho a disfrutar del agua y del desarrollo económico que procura este recurso natural y el deber de hacer un uso responsable y sostenible del mismo.
2. Los ciudadanos de Castilla-La Mancha tienen derecho a la implantación en todos los municipios de su territorio de unos servicios adecuados de abastecimiento de agua potable y de saneamiento y depuración de las aguas residuales, en las condiciones que establezca la ley.
3. Los ciudadanos de Castilla-La Mancha tienen derecho al uso preferente de los recursos hídricos de su territorio para consumo humano, desarrollo económico e industrial, agrícola y ganadero, así como para el sostenimiento medioambiental y para cualquier otro objetivo que forme parte del ámbito de sus intereses.

#### **Artículo 99. La protección de los recursos hídricos.**

1. La Junta de Comunidades desarrollará los instrumentos necesarios para proteger el agua frente a cualquier forma de contaminación y velará por su uso sostenible y por la reserva de las masas de agua necesarias para el mantenimiento de los ecosistemas y de las especies de flora y fauna, especialmente de aquéllas calificadas en situación de riesgo o en peligro de extinción.
2. Asimismo velará para que cualquiera que sea el uso del agua, su reintegración al ciclo hídrico se haga en las condiciones exigibles de calidad ambiental.

#### **Artículo 100. La disponibilidad del recurso.**

1. Corresponde a los poderes públicos de Castilla-La Mancha en los términos del presente Estatuto y de acuerdo con la Constitución Española, con la legislación estatal y con la normativa comunitaria aplicables y conforme al principio de unidad de cuenca, velar para evitar cualquier transferencia de agua de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que perjudique los intereses de Castilla-La Mancha y remover cualquier obstáculo que impida la consecución de los objetivos previstos en el artículo 98 del presente Estatuto, atendiendo a criterios de sostenibilidad y de garantía de los derechos de los castellanomanchegos.
2. La Junta de Comunidades participa con el resto de los poderes públicos en la planificación de los recursos de las cuencas hidrográficas que discurren por Castilla-La Mancha con arreglo a criterios de proporcionalidad, en los términos establecidos en la legislación estatal.
3. Dicha planificación garantizará la disponibilidad de agua para todos aquellos proyectos que conduzcan al crecimiento y la equiparación con los demás territorios del Estado.

#### **Artículo 101. Competencias sobre aguas intracomunitarias.**

1. La Junta de Comunidades tiene atribuida de forma exclusiva las cuencas de aguas intracomunitarias, la gestión y protección de los recursos hídricos y ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua y la ordenación del aprovechamiento de dichos recursos en el marco de la planificación hidrológica estatal de la demarcación hidrográfica correspondiente.
2. La Junta de Comunidades tiene atribuida, de forma exclusiva en las cuencas de aguas intracomunitarias y en el marco de la planificación hidrológica estatal de la demarcación

αλετηρεια

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

hidrográfica correspondiente, la gestión de los programas de medidas y de seguimiento encaminados a la consecución de los objetivos medioambientales establecidos para las mismas.

3. Asimismo la Junta de Comunidades tiene atribuida de forma exclusiva la competencia en materia de aguas minerales y termales.

### **Artículo 102. Competencias en cuencas hidrográficas intercomunitarias.**

1. La Junta de Comunidades interviene en el proceso de planificación hidrológica de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias que afectan a su territorio, y en concreto en las de los ríos Tajo, Júcar, Guadiana, Segura, Guadalquivir, Ebro y Duero.

La Junta de Comunidades aporta las previsiones de demanda de agua de los distintos sectores de actividad dentro del territorio de Castilla-La Mancha en el horizonte de dicha planificación.

La Junta de Comunidades participa junto con la Administración General del Estado y las demás Comunidades Autónomas implicadas en la propia cuenca hidrográfica, en la adopción de decisiones de asignación o reserva de los recursos hídricos disponibles a las demandas planteadas. Dicha participación comprende también aquellas demarcaciones cuyas aguas discurren fuera del territorio español.

2. La Junta de Comunidades dispondrá de forma efectiva de las reservas de recursos hídricos que se establezcan, con arreglo a la legislación estatal, en la planificación hidrológica del Estado para demandas futuras en el ámbito de sus competencias. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones con cargo a dichas reservas participa la Junta de Comunidades mediante la emisión de informes preceptivos.

3. La Junta de Comunidades emitirá un informe previo, preceptivo y determinante ante cualquier trasvase, cesión, transferencia, transacción o cualquier modo de intercambio de aguas tanto públicas como privadas dentro de una misma cuenca hidrográfica o entre cuencas hidrográficas de la Comunidad Autónoma que se plantee y que afecte a los cauces, recursos o infraestructuras que discurren total o parcialmente dentro de su territorio.

4. La Junta de Comunidades se reserva el derecho de ejercer la asignación y utilización preferente de dichos recursos hidrográficos para atender necesidades de Castilla-La Mancha.

5. La Junta de Comunidades tiene atribuida la competencia ejecutiva sobre el dominio público hidráulico en los términos establecidos en la legislación estatal. En todo caso compete a la Junta de Comunidades la intervención administrativa de los vertidos en aguas superficiales y subterráneas dentro de su ámbito territorial.

6. La Junta de Comunidades podrá suscribir convenios de colaboración con la Administración General del Estado para gestionar los aprovechamientos de aguas presentes en su territorio. Igualmente podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión de las cuencas hidrográficas de las que forma parte Castilla-La Mancha.

### **Artículo 103. Competencias de participación en los órganos de dirección, planificación y gestión de las cuencas hidrográficas.**

1. La Junta de Comunidades participa, junto con la Administración General del Estado y las restantes Comunidades Autónomas implicadas, en los órganos de dirección de las cuencas hidrográficas intercomunitarias que le afectan, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equilibrio territorial y en los términos establecidos en la legislación estatal. En todo caso la Junta

*αλετηρια*

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

de Comunidades dentro de su ámbito territorial tiene atribuida la competencia ejecutiva sobre:

- a) La adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.
  - b) La ejecución y explotación de las obras de titularidad estatal si se establece mediante convenio.
  - c) Las facultades de policía del dominio público hidráulico atribuidas por la legislación estatal.
2. Tendrán sede en Castilla-La Mancha los órganos administrativos de planificación y gestión de las cuencas hidrográficas del Tajo, del Júcar, del Guadiana, del Segura y del Guadalquivir.
  3. La Junta de Comunidades participa en los órganos estatales de planificación y gestión de estos recursos que afecten a su territorio de acuerdo a los principios de proporcionalidad y equilibrio territorial, y según lo establecido en la legislación estatal.

### **Artículo 104. Competencias sobre obras hidráulicas.**

1. La Junta de Comunidades tiene atribuida de forma exclusiva la planificación, ejecución y explotación de las obras hidráulicas públicas de interés autonómico incluyendo en todo caso las relativas a los planes de regadío, de abastecimiento de agua potable a poblaciones y de saneamiento y depuración de sus aguas residuales.
2. Corresponde a la Junta de Comunidades la participación en el procedimiento de declaración y en la planificación de las obras hidráulicas de interés general que se emplacen en su territorio de acuerdo a la legislación del Estado en los siguientes términos:
  - a) Cuando dichas obras afecten únicamente a Castilla-La Mancha corresponderá a la Junta de Comunidades la ejecución y explotación de las mismas, así como de las reservas de recursos y concesiones de aprovechamiento.
  - b) Si las obras afectasen o hubiesen afectado también a otras Comunidades, corresponderá a la Junta de Comunidades la participación en los órganos que se constituyan para el seguimiento de su ejecución y explotación.

### **Disposición transitoria primera.**

1. Los poderes públicos del Estado y de Castilla-La Mancha velarán para que, en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el Plan Hidrológico Nacional, el volumen de agua trasvasable desde el Tajo al Segura se reduzca progresivamente a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto hasta su definitiva extinción, que en todo caso se producirá en 2015, coincidiendo con el plazo establecido para el cumplimiento de los objetivos medioambientales y los plazos referidos al buen estado ecológico de las aguas superficiales establecidos por la Directiva Marco de Aguas. Se deberá garantizar que el río Tajo y los espacios ambientales asociados a la explotación del mismo disponen de agua en calidad y cantidad suficiente para alcanzar los objetivos mencionados.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley del Plan Hidrológico Nacional que establece la sustitución progresiva de los caudales procedentes del Trasvase Tajo-Segura los poderes públicos del Estado y de Castilla-La Mancha velarán para que éste sea el fin al que se aplique prioritariamente cualquier recurso generado en la cuenca hidrográfica receptora, tanto por las nuevas infraestructuras de generación de agua como por las que supongan un ahorro en la utilización de la misma, así como para que se produzca con

αλετηρία

# LAS COMPETENCIAS SOBRE EL AGUA

## EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS

Rafael Sánchez Camacho

ata/2-2007/ Págs. 58 a 78

---

carácter inmediato a la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha la ordenación y reestructuración de los usos del agua, especialmente el regadío, de acuerdo a la oferta de agua disponible en la cuenca hidrográfica del Segura.

3. El nuevo Plan Hidrológico de la cuenca hidrográfica del Tajo, que deberá estar aprobado en el año 2009, fijará la dotación suficiente a las necesidades y derechos reconocidos a favor de Castilla-La Mancha por la normativa vigente en el momento de la entrada en vigor de este Estatuto, la disminución progresiva de los caudales trasvasables, así como el incremento de las reservas no trasvasables para atender las necesidades de la propia cuenca hidrográfica hasta la consecución de los objetivos anteriormente enunciados.

4. La Junta de Comunidades emitirá un informe preceptivo y determinante sobre cualquier propuesta de trasvase, transferencia, cesión, transacción o intercambio de agua dentro de una misma cuenca hidrográfica o entre cuencas hidrográficas que utilice infraestructuras o afecte a cauces que discurren total o parcialmente dentro del territorio de Castilla-La Mancha, reservándose el derecho de ejercer la asignación y utilización preferente de dichos recursos para atender necesidades de la propia región.

5. Hasta tanto se produzca la definitiva extinción del Traspase Tajo-Segura la Junta de Comunidades participará con voz y voto en los órganos permanentes de gestión y control constituidos en relación con el citado trasvase en proporción a su extensión territorial.

αλετηρεια